

RESOLUCIÓN (Expt. 595/05, Ambulancias conquenses)

Pleno

Excmos. Sres.:

D. Luis Berenguer Fuster, Presidente
D. Antonio del Cacho Frago, Vicepresidente
D. Francisco Javier Huerta Trolèz, Vocal
D. Fernando Torremocha y García Sáenz, Vocal
D. Emilio Conde Fernández-Oliva, Vocal
D. Miguel Cuerdo Mir, Vocal
D^a. Pilar Sánchez Núñez, Vocal
D. Julio Costas Comesaña, Vocal
D^a María Jesús González López, Vocal

En Madrid, a 20 de septiembre de 2006.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal), con la composición arriba expresada y siendo Ponente el Vocal D. Julio Costas Comesaña, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente sancionador 595/05 (2535/04 del Servicio de Defensa de la Competencia; en adelante, el Servicio), incoado como consecuencia de la denuncia presentada por la empresa AMBULANCIAS VILLALBA, S.L. (cuyo nombre comercial es "Sanitur") contra la empresa AMBULANCIAS CONQUENSES S.L., UNION TEMPORAL DE EMPRESAS (en adelante, UTE), por la realización de conductas prohibidas por la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC).

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.-Por escrito de 18 de junio de 2004, que tuvo entrada en el Servicio el 28 siguiente, "Ambulancias Villalba, S.L." presentó denuncia contra la Unión Temporal de Empresas "Ambulancias Conquenses S.L., UTE", por la realización de conductas de competencia desleal prohibidas por la LDC, que basa en los hechos siguientes:

- a) La *Ley 18/1992, de 26 de marzo, de régimen fiscal de las Agrupaciones, Uniones Temporales de Empresas y Sociedades de Desarrollo Industrial Regional*, establece que las UTE se constituyen por tiempo determinado y para desarrollar un objeto social concreto.

- b) En el año 2002 el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (en adelante, SESCAM) convocó concurso público para la adjudicación del servicio público de transporte sanitario para la provincia de Cuenca. Conforme al Pliego de Prescripciones Técnicas del mismo, las ambulancias ofertadas por la empresa que resulte adjudicataria, así como el conductor y los facultativos, deben portar el logotipo del SESCAM con el objeto de que los ciudadanos la identifiquen como un servicio público. Estos vehículos son de uso exclusivo por el SESCAM sin que la empresa adjudicataria pueda destinarlos a la prestación de servicios privados de transporte sanitario, ni con centros o clínicas privadas no concertadas ni, por supuesto, con aseguradoras o mutuas asistenciales.
- c) El objeto social para el que fue constituida la UTE Ambulancias Conquenses S.L. fue “el transporte sanitario de los pacientes beneficiarios de la Seguridad Social en la provincia de Cuenca”. Sin embargo, esta sociedad viene prestando desde entonces servicios privados de transporte sanitario a mutuas asistenciales y aseguradoras privadas, con las ambulancias rotuladas por el SESCAM y afectas en exclusiva al cumplimiento del contrato suscrito con la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Castilla-La Mancha.
- d) Esta conducta constituye un acto de competencia desleal respecto de aquellas empresas del sector que, como la denunciante, no forman parte de la UTE denunciada y tienen limitada su actividad al sector privado. Una conducta de competencia desleal que la empresa denunciada realiza desde la posición dominante que le otorga su vinculación con el SESCAM frente al resto, por cuanto al ser adjudicataria del servicio público de transporte sanitario goza de un soporte financiero considerable y de un plus de prestigio que coloca al resto del sector en una situación de absoluta desigualdad.

2º.- De conformidad con lo preceptuado por el art. 32.1 LDC, como diligencia previa a la incoación del correspondiente expediente sancionador, el Servicio recabó de forma reserva de las empresas denunciante y denunciada la aportación de diversa información y datos con el objeto de conocer la realidad de los hechos denunciados. A la vista de la información suministrada, por Providencia de 21 de diciembre de 2004, el Servicio acordó la admisión a trámite de la denuncia, y la incoación de expediente sancionador por prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por la LDC, dándole a la denunciada traslado de la denuncia y vista del expediente. Ambas partes formularon alegaciones a esta Providencia del Servicio.

Valorada la nueva información recabada por el Servicio y los datos aportados por las partes, el Servicio consideró que las empresas integradas en “Ambulancias Conquenses S.L., UTE” podían haber incurrido en responsabilidad por los hechos denunciados. En consecuencia, por Providencia de la Directora General de Defensa de la Competencia de 2 de marzo de 2005, acordó ampliar el acuerdo de admisión a trámite de la denuncia y de incoación de expediente sancionador a todas las empresas de ambulancias integradas en la UTE denunciada, que son: J. L. B., S.L., Ambulancias Conquenses S.L., J. A. B. T., J. C. F., V. S. J., J. M. L., Servicios Mixtos Nuestra Señora de Rus S.L., S. C. F., Ambulancias G. B., S.L., L. Z. S., L. C. B., Emergencias Cuenca S.L., y A. F. L..

A la vista de todas las actuaciones practicadas, por Providencia de 14 de junio de 2005, el Servicio formuló el Pliego de Concreción de Hechos que demanda el art. 37.1 LDC, en el que el Instructor considera acreditados los hechos siguientes:

- Que “Ambulancias Conquenses S.L., UTE” se constituyó mediante escritura pública de fecha 2.08.02 por las trece empresas de ambulancias antes citadas, en cuya estipulación 2ª se afirma que “...se constituye para concursar ante la Administración Pública para la prestación de servicios de transporte sanitario...”.
- Que los Estatutos sociales de la denunciada disponen (folios 84 a 108 del expediente del Servicio):

Artículo 2.- Objeto. “La Unión tendrá por objeto la prestación de servicio de transporte sanitario terrestre, tanto urbano como interurbano, para el traslado de enfermos y accidentados, tanto de la Seguridad Social como privados, en función de los pactos suscritos con las compañías privadas o mediante concurso, que en su caso se haya de celebrar”.

Artículo 7.- Imputación de resultados. “Los resultados, tanto prósperos como adversos, que obtenga la Unión serán imputados a las empresas miembros, en proporción a su respectiva cuota de participación, de acuerdo con el criterio fijado en el artículo 9 de estos Estatutos...”.

Artículo 11.- Prohibición de concurrencia. “Ninguno de los empresarios que constituyen la Unión y ninguno de los socios de las personas jurídicas que la integran, salvo el consentimiento unánime de la Junta

de Empresarios, podrá ejercer, de manera directa o indirecta, actos de comercio o análogos o similares a los que constituyen el objeto social de la Unión”.

Artículo 40.- Infracciones muy graves. El núm. 10 dispone que es infracción muy grave “La realización de actividades paralelas al objeto social de la U.T.E. por cualquiera de sus miembros, que incurra en competencia”. El artículo 41.c) añade que esta infracción será sancionada con multa de 450,01 a 3.000 € y/o expulsión, si procede.

- Que con fecha 2.08.02 el Diario Oficial de Castilla-La Mancha publicó un anuncio del SESCAM convocando concurso para la adjudicación del servicio de transporte sanitario de personas en la provincia de Cuenca. En este concurso público participaron la denunciada “Ambulancias Conquenses S.L., UTE” y una propuesta de UTE (Servicios Socio Sanitarios UTE) integrada por la denunciante “Ambulancias Villalba S.L.” y otras cuatro empresas (que habían formado parte de “E. C. P., J. C. F. y otros UTE”, y que no habían sido admitidas a participar en la UTE denunciada), resultando ganadora del concurso “Ambulancias Conquenses S.L., UTE”, que firmó contrato administrativo con el SESCAM el 18.12.02.

- Que del Pliego de cláusulas administrativas particulares del citado concurso resulta que el plazo de vigencia del contrato es de 21 meses desde el día siguiente de la firma, siendo prorrogable por meses hasta un máximo de dos años, y se ejecutará “a riesgo y ventura del contratista”. El presupuesto máximo de licitación estimado para la vigencia del contrato es de 9.346.669,71 €, a razón de de 445.049,96 € mensuales, que se abonarán a mes vencido y contra presentación de facturas. El presupuesto aplicable a cada ejercicio presupuestario será:

CUENCA		
2002	4 (meses)	1.780.318,04 €
2003	12 (meses)	5.340.954,12 €
2004	5 (meses)	2.225.397,55
TOTAL		9.346.669,71 €

Conforme al punto 4 del Pliego, estos precios pueden ser revisados por el SESCAM.

- Que de los datos facilitados por la Delegación Provincial de Obras Públicas de La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en Cuenca, la mayor parte de los vehículos ambulancias provistos de

autorización de transporte con domicilio en la provincia pertenecen a las empresas integradas en la UTE denunciada. Asimismo, de estos datos se constata que desde la firma del contrato con el SESCAM, el número de ambulancias de las empresas integradas en la UTE denunciada ha experimentado un progresivo aumento a la vez que disminuía el de las pertenecientes a las empresas competidoras. Así, si meses antes de la firma del contrato con el SESCAM de las 119 ambulancias domiciliadas en Cuenca 96 pertenecían a empresas de la UTE denunciada y 23 a otras seis empresas competidoras (folios 266 a 270 del expediente del Servicio), en marzo de 2005 de las 130 ambulancias domiciliadas en Cuenca, 119 pertenecen a las 13 empresas integradas en la UTE Ambulancias Conquenses S.L., y las 11 restantes a cuatro empresas (de las que 2 son de titularidad de la denunciante “Ambulancias Villalba S.L.”).

- Que de los datos aportados por la denunciada y del Pliego de Prescripciones Técnicas del concurso convocado por el SESCAM el 2.08.02, se desprende que las empresas integradas en la UTE denunciada no podrían haber obtenido individualmente la adjudicación del servicio público, pues se exigía como condición para ser adjudicatario poseer una dotación de 93 ambulancias titulares y 11 de reserva, cuando la empresa de las integradas en la UTE que más ambulancias tenía era Ambulancias Cuenca S.L. con 15. Con anterioridad a este concurso, en 1997 la mayoría de las empresas integradas actualmente en “Ambulancias Conquenses SL, UTE” habían constituido (por recomendación del INSALUD) la entidad asociativa “E. P., J. C. F. y Otros UTE” para prestar servicios de transporte sanitario al propio INSALUD. Esta UTE se disolvió con ocasión del concurso convocado por el SESCAM en 2002, constituyendo entonces la mayor parte de sus miembros la UTE denunciada.

- Que de las declaraciones de la propia denunciada “Ambulancias Conquenses S.L., UTE” y de entre otros documentos como los cuadros médicos de las aseguradoras “ADESLAS y “SANITAS”, resulta que ésta también presta servicio de transporte sanitario de personas en la provincia de Cuenca a las mutuas y aseguradoras privadas. Según datos proporcionados por la denunciada, en 2003 el 94,46% de sus ingresos provino del contrato celebrado en 2002 con el SESCAM, y el 5,54% restante procedió de su actividad con el sector privado.

- Que la denunciante “Ambulancias Villanueva S.L.” es una sociedad unipersonal constituida en 1998, que tiene por objeto social, entre otras actividades, la de transporte sanitario de personas en vehículos

ambulancias. No obstante, según manifestación de su administrador y socio único, la sociedad basa su viabilidad económica en la demanda de servicios de mutuas y aseguradoras privadas (folio 189 del Servicio).

El Instructor considera que estos hechos determinan la existencia de una conducta prohibida por el artículo 1 LDC, de la que serían autores las empresas integradas en “Ambulancias Conquenses S.L., UTE”, consistente en constituirse en una UTE con el fin de participar en un concurso público y también para desarrollar su actividad propia en el sector privado, con objeto de copar el mercado de transporte sanitario de personas en la provincia de Cuenca y repartirlo entre sus miembros.

3º.- Tras las alegaciones presentadas por la UTE denunciada al Pliego de Concreción de Hechos, en fecha 21 de septiembre de 2005, el Servicio formuló Informe-Propuesta en el que se ratifica en los hechos considerados acreditados en el Pliego de Concreción de Hechos del Instructor, como también en la valoración jurídica allí realizada. Por ello, se termina proponiendo a este Tribunal que declare la realización por las empresas de ambulancias integradas en “Ambulancias Conquenses S.L., UTE” de una conducta de reparto del mercado de transporte sanitario de personas en la provincia de Cuenca prohibida por el art. 1.1 LDC, mediante la constitución de una UTE que, además de prestar el Servicio Público de transporte sanitario contratado con el SESCAM, tiene también por objeto social prestar estos mismos servicios de transporte al sector privado, en el seno de la cual no es posible la competencia entre las empresas que la integran.

4º.- El Informe-Propuesta del Servicio tuvo entrada en el Tribunal el 22 de septiembre de 2005, y por Providencia del Pleno de 3 de octubre siguiente el Tribunal lo admitió a trámite y nombró Ponente, considerando interesados a la denunciante y a la denunciada, así como a las empresas integrantes de esta última. En la misma Providencia, de acuerdo con el art. 40.1 LDC, se acordó poner de manifiesto el expediente a los interesados por el plazo de 15 días, dentro del cual podrán solicitar la celebración de vista y proponer las pruebas que estimen necesarias.

Dentro de este plazo, la denunciante y la UTE denunciada propusieron las pruebas que en su derecho convino, a la vez que solicitaron la celebración de vista. Por Auto de 25 de enero de 2006, el Tribunal acuerda dar por reproducidos todos los documentos que obran en el expediente del Servicio, denegar las demás pruebas solicitadas por las empresas interesadas y no celebrar vista. Al mismo tiempo se acordó poner de

manifiesto a los interesados el resultado de las diligencias de prueba para que alegasen cuanto estimasen conveniente en el plazo de diez días, habiendo presentado alegaciones la denunciante “Ambulancias Villalba S.L.”. Por Providencia del Vocal Ponente de 27 de marzo de 2006 se acordó poner de manifiesto el expediente a los interesados al objeto de que formularan conclusiones en el plazo de 15 días. “Ambulancias Villalba S.L.” contestó por escrito de 19 de abril de 2006 solicitando que se considerasen reproducidas como conclusiones las alegaciones que había realizada en su anterior escrito de 15 de febrero de 2006. “Ambulancias Conquenses S.L., UTE” presentó conclusiones por escrito de 24 de abril de 2004.

5º.- Por Providencia del Pleno de 19 de abril de 2006 se nombró nuevo Vocal Ponente en sustitución del anterior, que ha cesado en este Tribunal en virtud del RD 321/2006.

6º.- Son interesados en este expediente:

Ambulancias Villalba, S.L.
Ambulancias Conquenses S.L., UTE
J. L. B., S.L.
Ambulancias Conquenses, S.L.
J. A. B. T.
J. C. F.
V. S. J.
J. M. L.
Servicios Mixtos Nuestra Señora de Rus, S.L.
S. C. F.
Ambulancias G. B., S.L.
L. Z. S./Ambulancias L., S.L.
L. C. B.
Emergencia Cuenca, S.L.
A. F. L.

HECHOS PROBADOS

Como consecuencia de la investigación practicada por el Servicio, así como de las actuaciones realizadas ante este Tribunal, se consideran como hechos probados relevantes para la resolución de este expediente sancionador los siguientes:

1º.- J. L. B., S.L., Ambulancias Conquenses S.L., J. A. B. T., J. C. F., V. S. J.,

J. M. L., Servicios Mixtos Nuestra Señora de Rus S.L., S. C. F., Ambulancias G. B., S.L., L. Z. S./Ambulancias L., S.L., L. C. B., Emergencia Cuenca S.L., y A. F. L. constituyeron, mediante escritura pública de fecha 2.08.02, la Unión Temporal de Empresas “Ambulancias Conquenses S.L., UTE”.

2º.- Los Estatutos sociales de esta UTE disponen:

Artículo 2.- Objeto. “La Unión tendrá por objeto la prestación de servicio de transporte sanitario terrestre, tanto urbano como interurbano, para el traslado de enfermos y accidentados, tanto de la Seguridad Social como privados, en función de los pactos suscritos con las compañías privadas o mediante concurso, que en su caso se haya de celebrar”.

Artículo 7.- Imputación de resultados. “Los resultados, tanto prósperos como adversos, que obtenga la Unión serán imputados a las empresas miembros, en proporción a su respectiva cuota de participación, de acuerdo con el criterio fijado en el artículo 9 de estos Estatutos...”.

Artículo 11.- Prohibición de concurrencia. “Ninguno de los empresarios que constituyen la Unión y ninguno de los socios de las personas jurídicas que la integran, salvo el consentimiento unánime de la Junta de Empresarios, podrá ejercer, de manera directa o indirecta, actos de comercio o análogos o similares a los que constituyen el objeto social de la Unión”.

Artículo 40.- Infracciones muy graves. El núm. 10 tipifica como infracción muy grave “10. La realización de actividades paralelas al objeto social de la U.T.E. por cualquiera de sus miembros, que incurra en competencia”. El artículo 41.c) dispone que esta infracción será sancionada con multa de 450,01 a 3.000 € y/o expulsión, si procede.

3º.- Con fecha 2.08.02 el Diario Oficial de Castilla-La Mancha publicó un anuncio del SESCAM, convocando concurso para la adjudicación del servicio de transporte sanitario de personas en la provincia de Cuenca mediante la modalidad de presupuesto fijo. En este concurso público participaron la denunciada “Ambulancias Conquenses S.L., UTE” y una propuesta de UTE (Servicios Socio Sanitarios UTE) integrada por la denunciante “Ambulancias Villalba S.L.” y otras cuatro empresas. El concurso fue ganado por “Ambulancias Conquenses S.L., UTE”, que firmó contrato administrativo con el SESCAM el 18.12.02.

4º.- La mayor parte de los vehículos ambulancias provistos de autorización de transporte con domicilio en la provincia de Cuenca pertenecen a las empresas integradas en la UTE denunciada. También se puede constatar que desde la firma del contrato con el SESCAM, el número de ambulancias de las empresas integradas en la UTE denunciada ha experimentado un progresivo aumento, a la vez que disminuía el de las pertenecientes a las empresas competidoras. Así, del análisis de los listados de vehículos ambulancias autorizados para el transporte sanitario en la provincia de Cuenca facilitados por la Delegación Provincial de Obras Públicas de la Junta de Castilla-La Mancha (folios 272 a 277 del expediente del Servicio), se puede extraer la información del cuadro que sigue.

	Total	Ambulancias de las empresas integradas en la UTE	Ambulancias de titularidad de otras empresas
Ambulancias domiciliadas en Cuenca a 16.10.2002	119	96 (80,67%)	23 (19,32%)
Ambulancias domiciliadas en Cuenca a 5.05.2005	130	119 (91,53%)	11 (3,07%)

5º.- Las empresas integradas en la UTE denunciada no podrían haber obtenido individualmente la adjudicación del servicio público, pues se exigía como condición para ser adjudicatario poseer una dotación de 93 ambulancias titulares y 11 de reserva, cuando, de las empresas integradas en la UTE, la que más (Emergencias Cuenca S.L.) tenía 15 ambulancias.

6º.- Del artículo 2 de los estatutos de la UTE resulta que las empresas concertadas aportaron a ésta en la fecha de su constitución (agosto de 2002) el número de ambulancias que sigue:

J. L. B., S.L.	6
Ambulancias Conquenses, S.L.	6
J. A. B. T.	6
J. C. F.	7
V. S. J.	6
J. M. L.	7
Servicios Mixtos Nuestra Señora de Rus, S.L.	7
S. C. F.	6

Ambulancias G. B., S.L.	7
L. Z. S.	9
L. C. B.	6
Emergencias Cuenca, S.L.	15
A. F. L.	7

De los listados de vehículos ambulancias autorizados para el transporte sanitario en la provincia de Cuenca facilitados por la Delegación Provincial de Obras Públicas de la Junta de Castilla-La Mancha (folios 272 a 277 del expediente del Servicio), resulta que las 12 ambulancias dadas de alta entre el 31/12/2002 y el 31/12/2003 corresponden a empresas agrupadas en la UTE, y que de las 21 ambulancias dadas de alta en 2004, 20 pertenecen a empresas integradas en la UTE y sólo 1 a una empresa no agrupada (Beldar). Como consecuencia de estas modificaciones, el número de ambulancias que tenían las empresas agrupadas en la UTE a 31/12/2004 era el siguiente:

J. L. B., S.L.	6
Ambulancias Conquenses, S.L.	9
J. A. B. T.	6
J. C. F.	8
V S. J.	7
J. M. L.	7
Servicios Mixtos Nuestra Señora de Rus, S.L.	8
S. C. F.	7
Ambulancias G. B., S.L.	7
L. Z. S./Ambulancias L., S.L.	11
L. C. B.	6
Emergencias Cuenca, S.L.	19
A. F. L.	9

De los mismos listados también resulta que 11 ambulancias de las autorizadas a 5/05/2005 pertenecían a cuatro empresas no integradas en la UTE:

P. M. B. R.	1
Ambulancias Villalba, S.L.	2
E. C. P.	5
E. H. V.	3

7º.- “Ambulancias Conquenses S.L., UTE” también presta servicios de transporte sanitario de personas en la provincia de Cuenca a mutuas y aseguradoras privadas. Según datos proporcionados por la denunciada,

en 2003 los ingresos obtenidos a través del SESCAM ascendieron a 5.495.294,04 €, y por los servicios prestados a aseguradoras privadas y otras entidades de carácter privado obtuvo 322.024,74 € (folio 229 del expediente del Servicio). En 2004, los ingresos correspondientes a servicios prestados al SESCAM sumaron 5.660.152,92 €, mientras que por los servicios prestados al sector privado obtuvo 268.650,19€. La denunciante “Ambulancias Villalba, S.L.” declara haber tenido unos ingresos de 118.045,02 € en el año 2002, y de 57.307,70 € en 2003 (folio 193 del expediente del Servicio).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Los hechos que se declaran probados en el apartado de Hechos Probados de esta Resolución aparecen acreditados en las actuaciones mediante prueba directa, sometida a la contradicción de las partes interesadas. Por tanto, en este expediente sancionador la controversia entre el Servicio y la denunciante, por una parte, y “Ambulancias Conquenses S.L., UTE” por otra, se circunscribe a la valoración jurídica que merecen los hechos probados.

Desde el escrito de denuncia, “Ambulancias Villalba, S.L.” ha imputado a “Ambulancias Conquenses S.L., UTE” y a las trece empresas que la integran una práctica de competencia desleal prohibida por la LDC, realizada desde la posición dominante que le otorga ser adjudicataria del servicio de transporte sanitario de la provincia de Cuenca, consistente en prestar servicios de transporte sanitario a clínicas privadas, aseguradoras y mutas asistenciales con ambulancias rotuladas con el logotipo del SESCAM, vinculadas en exclusiva al cumplimiento del contrato suscrito con el SESCAM. A su juicio, esta conducta constituiría un acto de competencia desleal porque la UTE estaría infringiendo, además de las condiciones de adjudicación del servicio público mencionado, también la *Ley 18/1982, de 26 de mayo, de Régimen Fiscal de las Agrupaciones, Uniones Temporales de Empresas y Sociedades de Desarrollo Industrial Regional*, cuyo artículo 8 establece que las UTE se constituirán para desarrollar y ejecutar exclusivamente una obra, servicio o suministro específico, dentro o fuera de España, pudiendo también desarrollar o ejecutar obras o servicios complementarios y accesorios del objeto principal, siendo su duración idéntica a la de la obra, servicio o suministro que constituya su objeto.

Sin embargo, tanto en el Pliego de Concreción de Hechos como en el Informe

Propuesta, el Servicio ha considerado que los hechos acreditados en el expediente conducen a la existencia de una conducta colusoria prohibida por el artículo 1.1 LDC, imputable a las trece empresas de ambulancias integradas en “Ambulancias Conquenses S.L., UTE”, y consistente en la constitución de esta UTE con el fin de repartirse el mercado de transporte sanitario de personas en la provincia de Cuenca. Con este objeto, al otorgar la escritura de constitución y los estatutos de la UTE, pactaron establecer como objeto social la prestación de todo tipo de transporte sanitario público y privado de personas en la provincia de Cuenca, así como una prohibición absoluta de competencia entre ellas en la prestación del servicio público adjudicado a la UTE y en la prestación de servicios a aseguradoras y mutuas asistenciales privadas.

Segundo.- La imputación del Servicio a las trece empresas integradas en “Ambulancias Conquenses S.L., UTE” de ser autoras de una conducta colusoria de reparto de mercado prohibida por el artículo 1.1 LDC sólo ha sido contestada por la UTE. Su gerente ha alegado de forma reiterada a lo largo del expediente que la mera existencia de una unión temporal de empresas no puede implicar *per se* la infracción del artículo 1.1 LDC, “sin la existencia de un acuerdo, decisión o recomendación adoptado por esa unión tendente a copar un determinado sector”, cuya existencia niega.

El Tribunal no comparte esta alegación de la denunciada. La concertación para la constitución de una UTE por empresarios competidores puede constituir un acuerdo en el sentido del artículo 1.1 LDC. La propia Ley 18/1982 parece advertirlo cuando en el artículo 2 dispone que las empresas que decidan desarrollar en común una determinada actividad económica mediante la constitución de una UTE deben “evitar actividades monopolísticas o prácticas restrictivas de la competencia”. Ahora bien, en casos como el presente, en los que la colaboración entre competidores resulta indispensable para poder competir por el mercado, el acuerdo de constitución de una UTE se puede situar fuera del ámbito de aplicación de la prohibición de acuerdos colusorios de la Ley de Defensa de la Competencia. En efecto, de los hechos probados en el expediente resulta que ninguna de las empresas concertadas podía individualmente acceder al mercado de servicio público de transporte sanitario terrestre de personas en la provincia de Cuenca, abierto a la competencia mediante el concurso público convocado por el SESCAM a finales de 2002, ya que la empresa con más ambulancias autorizadas tenía sólo 15, y en la documentación del concurso público consta que el adjudicatario debía disponer de una dotación de 93 ambulancias titulares y 11 en reserva.

En estas particulares circunstancias, el acuerdo para la constitución de una

UTE por empresarios competidores que representan la mayoría de los que operan en el territorio relevante, con el objeto de poder participar y ser adjudicatarios de un servicio público convocado por concurso público, no se puede reputar como una estrategia empresarial en sí misma contraria al Derecho de Defensa de la Competencia, aunque tiene como efecto directo y lógico la expulsión del mercado delimitado por el concurso público del resto de los competidores. Este mercado de transporte público sanitario en la provincia de Cuenca permanece temporalmente cerrado a la competencia, hasta que la Administración Pública competente convoque un nuevo concurso público, momento en el que el denunciante (y otros) podrá competir «por el mercado» (véase, la Resolución del Tribunal de 20 de enero de 2003, Expte. r 504/01, *Terapias Respiratorias Domiciliarias*, fundamento de derecho 7). Mientras tanto, en este mercado de servicio público de transporte sanitario terrestre de personas en la provincia de Cuenca, la UTE adjudicataria del servicio no está expuesta a la competencia de terceros. Tampoco hay margen para que en este «mercado de servicio público» exista competencia actual entre los empresarios independientes agrupados en la UTE o competencia *intra-UTE*, debido a que la contratación de este servicio público se hizo en la modalidad de presupuesto fijo.

Pero conectado o íntimamente relacionado con este mercado de servicio público de transporte sanitario de personas está el mercado de servicio privado de transporte sanitario de personas prestado a mutuas y entidades aseguradoras. Un «mercado de servicio privado» que por contraposición al «mercado de servicio público» tiene una entidad económica muy inferior, pero que por estar abierto a la libre competencia resulta de vital importancia en orden a garantizar la existencia de una competencia potencial para cuando aquél se abra a la libre competencia con la convocatoria de un nuevo concurso público. Por tanto, resulta oportuno analizar si el acuerdo de constitución de la UTE tiene por objeto o produce el efecto de limitar la competencia en ese mercado de servicio privado de transporte sanitario de personas en la provincia de Cuenca. Desde esta perspectiva, para valorar el carácter o la aptitud restrictiva de la competencia del acuerdo de constitución de la UTE, resulta imprescindible tanto el examen del contenido de sus estatutos sociales como del contexto económico en el que se produce.

Tercero.- Por lo que hace al contenido, de la escritura pública de constitución de la UTE resulta que conforme al art. 2 de sus estatutos, el objeto social de la UTE es la prestación de servicio de transporte sanitario terrestre, tanto urbano como interurbano, para el traslado de enfermos y accidentados, tanto de la Seguridad Social como privados, en función de los pactos suscritos con las compañías privadas o mediante concurso, que en su caso se haya de celebrar.

En el expediente existe prueba suficiente de que, efectivamente, los empresarios agrupados en la UTE prestan a través de ésta servicios de transporte sanitario por carretera al sector privado. La representación legal de la UTE no niega esta realidad y defiende su legalidad alegando que el hecho de que las empresas integradas en la UTE sean adjudicatarias del contrato con el “SESCAM” no puede ser impedimento para que sigan prestando servicios privados de transporte sanitario, y puesto que la unión a través de la UTE genera “un entramado administrativo y de gestión, por razones de homogeneidad, de simplificación, y de lógica económica” no se les puede privar de desarrollar estos servicios privados a través de la UTE, “pues entra dentro del básico planteamiento empresarial el desarrollar su misma actividad por cauces diferentes, según se trate de servicios públicos o privados”. El Servicio admite que las empresas imputadas pueden seguir prestando servicios de transporte sanitario a mutuas y aseguradoras privadas siempre que compitan entre sí y con las restantes empresas que operen en este mercado, pero al prestar este servicio a través de la UTE que han constituido están presentado una oferta conjunta que supone un reparto del mercado prohibido por el artículo 1 LDC.

El Tribunal coincide con el Servicio en rechazar esta alegación y en considerar que las empresas imputadas, al pactar el objeto social que figura en el artículo 2 de los estatutos de la UTE, estaban poniendo las bases para eliminar toda competencia con el objeto de repartirse el mercado de transporte sanitario privado en la provincia de Cuenca durante el plazo de constitución de la UTE (el legalmente establecido según dispone el artículo 3 de los estatutos). Este precepto de los estatutos sociales -por el que las empresas participantes se comprometen a prestar sus servicios de transporte sanitario a mutuas y aseguradoras privadas a través de la UTE- no se puede entender sino en relación con otros del mismo texto estatutario, de cuya lectura conjunta no cabe sino concluir que tienen por objeto el reparto del mercado de transporte sanitario de personas en la provincia de Cuenca.

Así, con el fin de garantizar el cumplimiento de ese objeto social de la UTE fijado en el artículo 2 de los estatutos sociales, las empresas agrupadas pactaron en el mismo texto eliminar toda competencia entre ellas en el mercado de servicios privados de transporte sanitario en la provincia de Cuenca. Este acuerdo restrictivo prohibido resulta del artículo 11 de los estatutos sociales de la UTE, que dispone: “Ninguno de los empresarios que constituyen la Unión y ninguno de los socios de las personas jurídicas que la integran, salvo el consentimiento unánime de la Junta de Empresarios, podrá ejercer, de manera directa o indirecta, actos de comercio o análogos o similares a los que constituyen el objeto social de la Unión”. Precepto que debe ser complementado con lo dispuesto sobre el ámbito espacial de la

actividad de la UTE en el párrafo 2º del artículo 2 de los estatutos: “El servicio de transporte se realizara... en el área de Cuenca y provincias limítrofes, preferentemente, y en el resto del territorio nacional”. En definitiva, sin limitación espacial o temporal alguna, los trece empresarios agrupados en la UTE, así como también los socios de los empresarios personas jurídicas que la integran, se obligaron contractualmente a no competir entre sí. Una obligación de no competencia cuyo cumplimiento se pretende garantizar estatutariamente con la calificación de todo acto de competencia como falta muy grave (artículo 40.10), sancionable incluso con la expulsión de la UTE (art. 41.c)) que, en la práctica, puede equivaler a la expulsión del mercado de referencia.

En el mercado de servicios privados de transporte sanitario, la prohibición estatutaria de competencia no sólo elimina toda competencia entre las empresas agrupadas en la UTE o *competencia intra-UTE*, sino que también permite a ésta (por su elevada cuota de mercado) eliminar la competencia efectiva que podrían ejercer las empresas de ambulancias no agrupadas en la UTE si las trece empresas agrupadas operaran por separado en este mercado de transporte sanitario a mutuas y aseguradoras privadas en la provincia de Cuenca. En la medida en que se produce este efecto restrictivo, este entramado estatutario también permite eliminar la competencia potencial que las empresas no integradas en la UTE (y otras presentes en mercado geográficos cercanos) puedan ejercer en el momento en que, a través de la convocatoria del concurso público oportuno, se abra el mercado de servicio público de transporte sanitario en la provincia de Cuenca.

Cuarto.- Una vez establecida la naturaleza restrictiva y prohibida de determinadas cláusulas de los estatutos sociales de “Ambulancias Conquenses S.L., UTE”, es preciso situar el acuerdo de constitución de la UTE en su contexto económico, con el propósito de establecer el impacto restrictivo que han tenido en el mercado considerado.

La denunciante considera que el hecho de ser adjudicataria del servicio público de transporte sanitario de personas en la provincia de Cuenca otorga a la UTE una evidente posición de dominio en el mercado de servicios de transporte sanitario de personas a empresas privadas. La representación legal de “Ambulancias Conquenses S.L., UTE” ha reconocido en sus escritos dirigidos a este Tribunal que la mera existencia de la UTE puede implicar una cierta posición de dominio en el sector. El Servicio, al tiempo de valorar los efectos anticompetitivos producidos por la participación de la UTE en el transporte sanitario a empresas privadas, no se refiere a la existencia de una posición de dominio pero afirma que la participación de la UTE en este mercado implica la existencia de una oferta con la que difícilmente podrían

competir las restantes empresas que operan en este mercado u otras que pretendan acceder al mismo, dada la inferioridad de medios de cada una de éstas frente a los del conjunto de empresas integradas en la UTE, lo que no tendría lugar si éstas operasen separadamente en dicho mercado. Añade el Servicio, que no parece ser ajeno a la participación de la UTE en este mercado la paulatina desaparición de competidores en su ámbito de actuación, de tal forma que en el año 2005 algo más del 90% de las ambulancias domiciliadas en la provincia de Cuenca pertenecen a empresas integradas en “Ambulancias Conquenses S.L., UTE”.

El Tribunal comparte plenamente la valoración del Servicio. El análisis del contexto económico en el que se produce la constitución de la UTE arroja que las empresas participantes en la misma disponían del 80,67% de las ambulancias autorizadas en la provincia de Cuenca. Una posición de dominio que no sólo se ha consolidado con el paso del tiempo sino que se ha acrecentado hasta el 91,53% en 2005 (5.05.2005). Estos datos, provenientes de prueba directa, muestran con claridad meridiana el efecto altamente nocivo para la libre competencia en el mercado de transporte sanitario de personas a empresas privadas del entramado estatutario analizado en el anterior fundamento de derecho, que además de eliminar toda forma de competencia entre los empresarios concertados también les ha permitido situar a los escasos competidores en la indigencia y marginalidad competitiva. Pero como también ha resaltado el Servicio, los efectos restrictivos no se limitan a la competencia actual sino que, dado el dominio absoluto del mercado considerado por parte de las empresas integradas en la UTE, alcanzan a las empresas que pudieran estar interesadas en entrar en este mercado, para competir en él y, en su caso, para participar en mejores condiciones en el próximo concurso de adjudicación del servicio público de transporte sanitario en la provincia de Cuenca.

Quinto.- En definitiva, este Tribunal no sanciona la constitución de la UTE, que es un instrumento de colaboración empresarial previsto y regulado por el propio ordenamiento jurídico, sino la utilización por las trece empresas de ambulancias imputadas de este instrumento legal con el propósito repartirse el mercado de prestación de servicios de transporte sanitario de personas a mutuas y aseguradoras privadas en la provincia de Cuenca. Con este objeto, las mencionadas empresas acordaron el contenido de los artículos 2 y 11 de los estatutos sociales de “Ambulancias Conquenses S.L., UTE” que, por ello y en la medida en que tienen por objeto producir el reparto del mercado de servicios de transporte sanitario de personas a empresas privadas en la provincia de Cuenca, se consideran acuerdos prohibidos en el sentido del art. 1.1 LDC.

Sexto.- Acreditada la realización de una conducta prohibida de reparto de mercado y sus efectos restrictivos, ahora procede valorar si cabe la imposición de una multa sancionadora a las trece empresas autores de la misma y agrupadas en “Ambulancias Conquenses S.L., UTE”.

A juicio de este Tribunal, las empresas agrupadas en la UTE han infringido deliberadamente o, cuando menos, por negligencia lo dispuesto en el artículo 1 LDC, cumpliéndose así el presupuesto que establece el artículo 10 LDC para imponer multas sancionadoras. Las empresas agrupadas en la UTE no podían desconocer que representan a la inmensa mayoría de los competidores presentes en el mercado considerado y que, en estas condiciones, la constitución de una entidad que tiene por objeto social desarrollar toda la actividad de transporte propia de las empresas integradas, necesariamente produciría como efecto la laminación de la competencia procedente de las demás empresas presentes en el mercado, y su cierre a nuevos competidores. Del mismo modo, al pactar una prohibición de competencia que comprende todo el objeto social de la UTE, sin límite alguno, que incluso obliga a los socios de las sociedades integradas en la UTE, y que se refuerza con la previsión estatutaria de reparto igualitario de los beneficios de la UTE al margen del volumen de actividad realizada por cada empresa por cuenta de ésta, estas trece empresas no podían desconocer que estaban sustituyendo en beneficio propio el riesgo inmanente a la libre competencia por la comodidad que proporciona la concertación, pero en perjuicio de los competidores y de los usuarios del servicio de transporte sanitario de personas en la provincia de Cuenca.

El artículo 10.1 LDC dispone que la cuantía de las multas puede alcanzar hasta los 150.000.000 de pesetas o 901.518,16 €, cuantía que podrá ser incrementada hasta el 10 por 100 del volumen de ventas correspondientes al ejercicio económico inmediato anterior a la resolución del Tribunal. Añade el número 2 del mismo precepto que la cuantía de las sanciones se fijará atendiendo a la importancia de la infracción, para lo cual se tendrá en cuenta: a) La modalidad y alcance de la restricción de la competencia; b) La dimensión del mercado afectado; c) La cuota de mercado de la empresa correspondiente; d) El efecto de la restricción de la competencia sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otras partes en el proceso económico y sobre los consumidores y usuarios; e) La duración de la restricción de la competencia; f) La reiteración en la realización de las conductas prohibidas. Conforme con la *Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común*, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional ha subrayado además el requisito de la proporcionalidad, lo que obliga a que la cuantificación de la multa se haga teniendo en cuenta la participación en el

mercado afectado de cada una de las empresas de ambulancias que con su acuerdo produjeron la infracción de la Ley de Defensa de la Competencia.

Puesto que las empresas incriminadas realizan toda su actividad a través de la UTE, este Tribunal considera procedente fijar el importe de la sanción de cada empresa a partir de la cifra de negocios de la UTE. A este objeto, se tienen en cuenta tanto los ingresos de la UTE procedentes del contrato suscrito con el SESCAM como los ingresos obtenidos de los servicios de transporte sanitario a empresas privadas, pues los efectos restrictivos de las cláusulas estatutarias calificadas como conductas restrictivas prohibidas se proyectan tanto sobre la competencia existente en el mercado de servicios privados de transporte sanitario, como sobre la competencia potencial en este mercado y en el mercado del servicio público de transporte sanitario cuando éste se abra a la competencia mediante la convocatoria del concurso público de adjudicación. Los últimos datos conocidos, referidos al ejercicio económico de 2004, indican que “Ambulancias Conquenses S.L., UTE” obtuvo unos ingresos de 5.928.803,11 €, de los que 5.660.152,92 € procedieron del contrato con el SESCAM y 268.650,19 € corresponden a servicios prestados a empresas privadas.

Como agravantes de la conducta juegan: a) la modalidad de infracción (el reparto de mercado entre competidores) que es una de las conductas contrarias a la competencia más graves; b) que las cláusulas estatutarias declaradas prohibidas tenían por objeto producir ese efecto restrictivo; c) la duración de la restricción que perdura desde la constitución de la UTE en agosto de 2002; d) la cuota de mercado, que en 2005 sobrepasaba el 90%; e) el efecto de la restricción tanto sobre la competencia actual como potencial, que ha sido especialmente grave como cabe deducir de la progresiva reducción de la competencia. En sentido contrario, como atenuantes, se pueden tener en cuenta el ámbito provincial del mercado considerado y la menor dimensión económica del mercado de servicios privados frente a la del mercado constituido por el servicio público de transporte sanitario de personas en la provincia de Cuenca. Partiendo de estos criterios, teniendo en cuenta los límites cuantitativos que fija el art. 10 LDC, la finalidad disuasoria de las multas sancionadoras, y los precedentes de este tribunal (Expte. *Ambulancias Ourense*), se considera que la multa global debe alcanzar la cifra de 495.000 €, que representa el 8,3% de los ingresos de la UTE en el ejercicio de 2004.

El importe de esta multa debe ser imputado y distribuido entre las trece empresas integradas en la UTE, que son las personas jurídicamente responsables de la autoría de las conductas restrictivas objeto de este expediente, y debe hacerse respetando el principio de proporcionalidad.

A este fin podría ser razonable seguir el criterio establecido en los estatutos sociales de la UTE para repartir los ingresos e imputar las pérdidas. Así, conforme a los artículos 7 y 9 de los Estatutos de la UTE, los resultados prósperos o adversos de ésta serán imputados a las empresas partícipes en proporción a su cuota de participación, que se establece para todas ellas en una treceava parte. A falta de una explicación, no se alcanza a comprender por qué se realiza un reparto por igual de la responsabilidad por deudas y de los ingresos, cuando la UTE desarrolla su actividad con los vehículos de las empresas que la integran, que aportan un distinto número de ambulancias como expresamente se dispone en el art. 2 de los estatutos. Todavía más, en el expediente del Servicio (en el folio 327 declarado confidencial) consta el importe de los servicios facturados por las empresas a la UTE durante 2004, y su simple lectura muestra que las empresas facturan cantidades en algunos casos muy diferentes. Por ello, porque en modo alguno refleja la participación de cada empresa en la conducta restrictiva ni tampoco la dimensión económica de cada una de las empresas, hay que descartar este criterio para distribuir el importe de la multa entre las trece empresas.

Las cantidades facturadas durante 2004 a la UTE por las trece empresas de ambulancias que la integran sí proyectan el volumen de negocio de cada empresa, y su grado de participación en la actividad que desarrollan dentro de la UTE, por lo que sería el criterio idóneo para cuantificar el importe de la multa que corresponde a cada empresa. Pero estos datos, por un lado, no son completos porque no figuran la cantidad por la empresa Ambulancias L., S.L. o L. Z. S. Por otra parte, las cantidades que si constan han sido declaradas confidenciales por el Servicio y, por tanto, no han podido ser contrastadas por las partes del expediente.

El examen de estas cantidades facturadas por las empresas a la UTE durante 2004 pone de manifiesto que los ingresos declarados no siempre guardan una relación exacta y directa con el número de ambulancias que dispone cada empresa. Estas diferencias, en algunos casos significativas, podrían tener su origen en la existencia de distintos tipos de ambulancias (ambulancias asistenciales de soporte vital avanzada o UVI Móvil; ambulancias no asistenciales o de traslado; ambulancias colectivas; ambulancias asistenciales de soporte vital básico o de urgencias; ambulancias todo terreno. Véase el folio 83 del expediente del Servicio), en el distinto tipo de transporte (urgente y programado) al que están asignadas, a la existencia de ambulancias de reserva (véase el folio 58 del expediente del Servicio), y la distinta ubicación territorial de la base de las ambulancias. Pero de la información disponible en el expediente no resulta posible establecer a qué empresas pertenecen los distintos tipos de ambulancias aportadas al servicio público, su ubicación base y el uso que tienen dentro del contrato concertado

con el SESCAM.

Por ello, con todos estos antecedentes, atendiendo al principio de seguridad jurídica, parece razonable aplicar el principio de proporcionalidad sobre la base del número de ambulancias autorizadas que disponía cada empresa, que es el criterio que ya aplicó este Tribunal en la Resolución de 5 de junio de 2006 (Expte. 590/2005, *Ambulancias Ourense*). Además, este criterio no deja de reflejar tanto el grado de participación de cada empresa en la conducta restrictiva como en alguna forma la dimensión económica de cada una.

El análisis del listado de vehículos ambulancias autorizados para el transporte sanitario en la provincia de Cuenca remitido por la Delegación Provincial de Obras Públicas de la Junta de Castilla-La Mancha permite establecer el número de ambulancias que disponía cada una de las empresas integradas en la UTE a 31 de diciembre de 2004, y así consta en los Hechos Probados de esta Resolución. Conforme a estos datos, se puede realizar la siguiente cuantificación de las multas:

J. L. B., S.L. (6 ambulancias)	27.000 €
Ambulancias Conquenses, S.L. (9 ambulancias)	40.500 €
J. A. B. T. (6 ambulancias)	27.000 €
J. C. F. (8 ambulancias)	36.000 €
V. S. J. (7 ambulancias)	31.500 €
J. M. L. (7 ambulancias)	31.500 €
Servicios Mixtos Nuestra Señora de Rus, S.L. (8 ambulancias)	36.000 €
S. C. F. (7 ambulancias)	31.500 €
Ambulancias G. B., S.L. (7 ambulancias)	31.500 €
L. Z. S./Ambulancias L., S.L. (11 ambulancias)	49.500 €
L. C. B. (6 ambulancias)	27.000 €
Emergencias Cuenca, S.L. (19 ambulancias)	85.500 €
A. F. L. (9 ambulancias)	40.500 €

Por todo lo anterior y vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Tribunal de Defensa de la Competencia

RESUELVE

Primero.- Declarar que en el presente expediente se ha acreditado la realización de una práctica restrictiva de la competencia, prohibida por la letra c), del número 1, del artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia, consistente en el reparto del mercado de servicios de transporte sanitario terrestre de personas a empresas privadas en la provincia de Cuenca. Se consideran autores de esta conducta las empresas: J. L. B., S.L.;

Ambulancias Conquenses, S.L.; J. A. B. T.; J. C. F.; V. S. J.; J. M. L.; Servicios Mixtos Nuestra Señora de Rus, S.L.; S. C. F.; Ambulancias G. B., S.L.; L. Z. S./Ambulancias L., S.L.; L. C. B.; Emergencias Cuenca, S.L.; A. F. L..

Segundo.- Imponer a estas empresas las multas sancionadoras siguientes:

J. L. B., S.L.	27.000 €
Ambulancias Conquenses, S.L.	40.500 €
J. A. B. T.	27.000 €
J. C. F.	36.000 €
V. S. J.	31.500 €
J. M. L.	31.500 €
Servicios Mixtos Nuestra Señora de Rus, S.L.	36.000 €
S. C. F.	31.500 €
Ambulancias G. B., S.L.	31.500 €
L. Z. S./Ambulancias L., S.L.	49.500 €
L. C. B.	27.000 €
Emergencias Cuenca, S.L.	85.500 €
A. F. L.	40.500 €

Tercero.- Intimar a todas las empresas sancionadas a que se abstengan de realizar dicha conducta en el futuro.

Cuarto.- Ordenar a las trece empresas autores de la conducta declarada prohibida que, en el plazo de tres meses a contar desde la notificación de esta Resolución, adopten la conducta que consideren adecuada para eliminar de los estatutos de “Ambulancias Conquenses S.L. UTE” aquellos aspectos que en esta Resolución se consideran restrictivos de la competencia. En particular, el artículo 2 de los estatutos debe limitar el objeto social de la Unión Temporal de Empresas a la prestación de servicio público de transporte sanitario terrestre derivado del contrato suscrito con el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM). Y el artículo 11 se debe modificar con el objeto de limitar la prohibición de competencia a las empresas que integran la UTE, sin poder alcanzar en ningún caso a los socios de éstas, así como limitar su ámbito geográfico a la provincia de Cuenca.

Quinto.- Ordenar a las trece empresas sancionadas la publicación, a su costa y en el plazo de dos meses a contar desde la notificación de esta Resolución, de la parte dispositiva de la misma en el Boletín Oficial del Estado, y en las páginas de información económica de dos diarios de información general de mayor circulación, uno de ámbito nacional y otro de la provincia de Cuenca.

En caso de incumplimiento se impondrá a cada una de las empresas una multa coercitiva de 600 € por cada día de retraso.

Sexto.- “Ambulancias Conquenses S.L., UTE” o cada una de las empresas sancionadas justificarán ante el Servicio de Defensa de la Competencia el cumplimiento de lo acordado en los anteriores apartados segundo, tercero, cuarto y quinto.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.